En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. SRL c/ F. A. S. DEL P., G. Y B. s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 278/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 110/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1017), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 991/1000vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Que a la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 991/1000 acoge favorablemente la acción de amparo interpuesta por la actora y, en consecuencia, tal como lo pretendió en el objeto de la demanda 96/102vta., declara la ilegalidad y nulidad del Acta de Inspección/Intimación de pago Nro. 1708/2016 y liquidación en ella contenidas, correspondiente al período agosto de 2015/a marzo de 2016, en función de lo cual la demandada intima a la accionante al pago de la suma allí indicada (decisorio

de fs. 1000, p. 1), lo que es apelado por la amparista a fs. 1002 considerando que solo ha habido una resolución parcial, pues no se ha incluido en la resolución el período que va de febrero de 2015 a julio de 2015 que fuera determinado por acta N° 1335 de fecha 18/09/2015, objeto de cuestionamiento en los autos que se indican acumulados a los presentes. A su vez, la demandada consiente el fallo en lo principal y tan solo cuestiona los honorarios fijados por altos, fundando su pretensión y dejando incontestados los agravios de su oponente (ver fs. 1008/1008vta.).

Afecta la lectura y conservación de los escritos y documentos foliados en cuerpos que superen las doscientas fojas, por lo que se reitera la recomendación al respecto.

A efectos de despejar dudas en cuanto a la presunta incongruencia que alega la recurrente, consecuencia de la omisión denunciada, vale volver sobre lo que fue objeto de la pretensión de la amparista y en cuanto al punto, ya señalado precedentemente, no existe el mínimo reproche en cuanto al cumplimiento del principio de congruencia, máxime si se suma el consentimiento de la contraria. Lo dicho sin perjuicio, tras laborioso intento de comprensión de lo actuado, con graves falencias procesales (ver fs. 889), que de enderezarse el trámite de la causa acordelada y reservada a modo de prueba, ya que así pareciera surgir de su mera referencia en los considerandos (fs. 997), deberá ser objeto de claro abocamiento y continuidad del tramite interrumpido a los efectos de que se establezca la certeza pretendida y consecuencia de ello alcanzar el

resultado obtenido en la presente a los efectos de su liberación.

La extemporaneidad por prematura de la pretensión de la recurrente, a efectos de tratar cuestiones aún ajenas al objeto de la litis en esta instancia, me autorizan a proponer su rechazo.

La accionada funda su queja en cuanto a la regulación de honorarios en pautas que emergen de la legislación nacional olvidando que rige la Ley XIII nros. 4 y 15 en el orden local, así si estamos a lo ordenado en los arts. 5, 6 bis, 7 y 35, considero excesivos proponiendo al acuerdo se reduzcan a 60 jus conjuntamente los de los letrados de la actora y en 40 jus el de la demandada los de la instancia de grado, y en 15 jus los de la recurrente en la alzada (art. 6 y 13).

Así se rechazan los agravios de la accionante y se hace lugar a los de la demandada tan solo en cuanto a la regulación de honorarios, estableciendo las costas de la alzada por su orden.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación intentando por la amparista y acoger el recurso intentado por la demandada revocando parcialmente el punto 2 del decisorio, distribuyendo las costas de la alzada por su orden y regulando los honorarios conforme el considerando pertinente.

2) Se ordena continuar el trámite de la causa acordelada y tener presente la debida formación de cuerpos que no superen las doscientas (200) fojas.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a 991/1000vta. hace lugar a la acción de amparo interpuesta por E. SRL contra la parte demandada F. A. S. del P., G. y B., en consecuencia declara la ilegalidad y nulidad del Acta de Inspección, la Intimación de pago Nro. 1708 de fecha 26 de abril de 2016, en función de la cual la F. A. S. del P., G. y B. intima a E. SRL al pago de la suma de $139.192,96, de acuerdo al considerando I. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.

Apela la actora a fs. 1002. Al fundar el recurso. Sostiene que omite extender la declaración de ilegalidad y nulidad a los períodos comprendidos entre febrero 2015 a julio 2015, acto que fuera determinado mediante Acta N° 1335 de fecha 18 de setiembre de 2015, objeto de cuestionamiento en los autos "E. SRL c/ F. A. S. del P., G. y B. s/ acción meramente declarativa", que tramitara en el Juzgado Federal de Caleta Olivia, expte. N° FCR 6800/2016, remitidos para su trámite conjunto en razón de la identidad de objeto, sujetos y prueba. Bien el cometido del fallo apelado, pero deja fuera de estudio el período de deuda anterior comprendido el expediente enviado.

Peticiona el pronunciamiento concordante, con costas en caso de controversia.

A fs. 1008/1008vta., apela la parte demandada por altos los honorarios regulados y funda el recurso. Que la regulación en 90 jus equivalentes a $91.326,80 se aparta de la normativa vigente, sin aplicar las reglas de la sana crítica, con lo que incurre en error *in indicando* y causa perjuicio; que la sentencia en

pretenso fundamento de la Ley 21839, lejos de aplicarla, ni siguiera fundamenta cuál es la base del cálculo. Considera que el desarrollo del procedimiento es por demás básico como lo es la interposición de la demanda y casi una actividad nula el desarrollo del proceso. Peticiona se deje sin efecto la regulación de honorarios apelada.

Sostiene el agravio que la sentenciante omite el reclamo instado en autos respecto a la declaración de nulidad de lo determinado por Acta N° 1335 de fecha 18/9/2015, que comprende el período Feb/2015 a Jul/2015, objeto de cuestionamiento en los autos: "E. SRL c/ F. A. S. del P., G. y B. s/ Acción meramente declarativa", que tramitara en origen ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia (expte. N° FCR 6800/2016) y que fueran remitidos para su tramitación conjunta por ante la competencia del tribunal por identidad de objeto, sujetos y prueba.

No obstante las afirmaciones del recurrente, es claro que el presente juicio quedó precluso para dictar sentencia sin la debida acumulación de procesos para el dictado de sentencia única, ni de oficio ni a petición de parte por el incidente respectivo.

Es más, como se advierte del fallo en recurso a fs. 997, los actuados de ajena jurisdicción solo han quedado reservados a modo de prueba y reservado en "Caja Fuerte…", sin abocamiento en calidad de juez de la causa y consentido por la actora.

Como lo observa mi colega preopinante, se debía la continuidad del trámite, que como resulta de la resolución del Juzgado Federal de Caleta Olivia de fs. 850/852vta., expte. N° FCR 6800/2016, proponía la

acumulación e invitaba a la Sra. jueza titular del Juzgado Laboral al trámite pertinente en caso de desacuerdo.

Entretanto, como también bien se anticipa, en esta alzada, resultan cuestiones ajenas al objeto de la litis.

Debe rechazarse el agravio. Apelación de los honorarios de la parte demandada.

Respecto a la apelación de honorarios interpuesta por la parte demandada condenada en costas, sin perjuicio del mérito del trabajo profesional, pero considerando el monto cuyo pago se intima, en efecto las regulaciones resultan excesivas, ajustando a derecho las propuestas por mi colega de primer voto.

Atento al resultado del recurso, las costas de la alzada corresponden por su orden (art. 69 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Atento a la irregular conformación del expediente, corresponde, en efecto, ordenar se recomponga de conformidad.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto y existiendo acuerdo en la solución de las cuestiones propuestas, corresponde el pronunciamiento del primer voto en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) No hacer lugar al recurso de apelación intentando por la amparista y acoger el recurso intentado por la demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 2 del decisorio de fs. 991/1000vta. y regular los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en la suma equivalente a sesenta jus (60 JUS) y del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a cuarenta jus (40 JUS).

3) Costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en la suma equivalente a quince jus (15 JUS).

5) Ordenar que se continúe el trámite de la causa acordelada y tener presente la debida formación de cuerpos que no superen las doscientas (200) fojas.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara